

Transformación de Sociedades Regularmente Constituidas en Sociedades de la Sección IV

Agustín Ignacio Bayá Gamboa

Palabras clave: *Transformación. Tipicidad. Sección IV. Sociedades Atípicas. Régimen Societario.*

Sumario:

El presente trabajo analiza la Resolución General 5/2025 dictada por la Inspección General de Justicia, que admite y propicia la transformación de sociedades regularmente constituidas en sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades. Se examinan los alcances y límites de la figura de la transformación en el marco del principio de tipicidad previsto en la legislación vigente, así como las implicancias legales y registrales de su eventual aplicación. Finalmente, se evalúa la compatibilidad de la Resolución con la normativa societaria y se formulan propuestas de reforma del régimen.

I. Introducción.

Con fecha 11/02/2025 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 5/2025 (la “Resolución”) dictada por la Inspección General de Justicia (IGJ) por la cual dispuso que se inscribirán en el Registro Público de Comercio a su cargo los actos de transformación de sociedades, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regularmente constituidas bajo los tipos previstos en las leyes 19550 y 27349 que decidan transformarse en sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades (LGS), siempre que cumplan con los recaudos que la Resolución contiene.

Verificado el cumplimiento de los requisitos allí previstos la IGJ “*tomará nota marginal de cancelación*” de la sociedad en el libro de registro en el cual obre la inscripción de su constitución y la sociedad podrá optar entre transferir sus libros rubricados que correspondan o discontinuar su uso y solicitar la rúbrica de nuevos libros, según disponen las Normas de la IGJ, Resolución General 15/2024.

La Resolución se apoya en las disposiciones del artículo 162 del Código Civil y Comercial (“CCC”) que dispone que las personas jurídicas pueden transformarse “*en los casos previstos por este Código o por la ley especial*”, así como en el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

II. Transformación.

Afirmó Mugillo que, en la Sección X del Capítulo I de la LGS, el legislador ha reglamentado minuciosamente la transformación, mediante una definición “*clara y terminante: al transformarse en otro tipo*” y que la “*transformación está acotada a los tipos sociales instituidos por la ley de sociedades comerciales, acorde con el principio de tipicidad adoptado*”¹. Villegas también enseñaba que la transformación ocurre cuando “*una sociedad adopta otro de los ‘tipos sociales’ regulados en la ley. Esto es, cuando ‘cambia’ su ‘tipo’ por otro*”². Más recientemente, comentando el artículo 162 del Código Civil y Comercial, se ha dicho que hay transformación “*cuando una persona jurídica adopta otra de las formas jurídicas previstas legalmente (por ejemplo, cuando una sociedad adopta un nuevo tipo social)*”³.

La LGS vincula en diversas ocasiones a la transformación con los tipos sociales por ella prevista: 1) artículo 29: “*la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado*”; 2) artículo 75: “*con posterioridad a la adopción del nuevo tipo*”; 3) artículo 77, inc. 3: “*cumplimiento de las*

¹ Mugillo, Roberto Alfredo, “*Ley de Sociedades Comerciales*”, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, págs. 146/147.

² Villegas, Carlos Gilberto, “*Derecho de las Sociedades Comerciales*”, 8ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pág. 247. ³ Caramelo, Gustavo y otros, “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, Tomo I, 1ª edición, Infojus, Buenos Aires, 2015, pág. 312.

formalidades del nuevo tipo societario adoptado"; y 4) artículo 77, inc. 5: "*que correspondan por el tipo de sociedad*". Transformación y tipicidad son, entonces, conceptos que están íntimamente vinculados por lo que, mientras la LGS no se reforme, solo habrá transformación de sociedades

cuando una constituida con sujeción a los tipos del Capítulo II, adopta otro de los tipos previstos por ella y por la ley 27349, que crea un nuevo tipo societario: sociedad por acciones simplificada, tal como expresamente lo indica su artículo 33.

Guste o no, la LGS continúa haciendo referencia a la tipicidad como uno de los elementos esenciales de la definición de sociedad que contiene el artículo 1, en tanto la norma refiere expresamente a "*uno de los tipos previstos en esta ley*".

Ello podrá ser cuestionable, tal como recuerda Tomás Araya, cuando afirma que "*la tipicidad no es un requisito esencial para la existencia de sociedad desde el momento en que este tipo de sociedades atípicas son reconocidas por el propio ordenamiento como sociedades*"³ y por ello postula la eliminación a su referencia en una próxima reforma.

En su texto actual, la LGS evidencia esta incoherencia, pero ello no habilita a las sociedades regularmente constituidas a omitir requisitos esenciales o a incumplir con las formalidades exigidas por la ley para así transformarse en una sociedad de la Sección IV.

III. La Resolución es *lege ferenda*.

La Resolución contiene una expresión de deseos de lo que debería decir la LGS y la IGJ en consecuencia reglamentar. La mera mención del artículo 162 CCC no habilita válidamente una situación que ni la LGS ni la ley 27349 prevén. Por ello, la Resolución es *lege ferenda*.

La Resolución, a su vez, exorbita los límites de los artículos 74 LGS, 61 de la ley 27.349 y 162 del Código Civil y Comercial.

Las sociedades de la Sección IV de la LGS no constituyen un "tipo societario", sino que, por las referencias contenidas en el artículo 21 LGS, califican esa categoría todas aquellas sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos por ella y por la ley 27.349, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas ambas leyes.

La LGS es clara cuando refiere a "tipos", mientras que el Código Civil y Comercial, en su artículo 162 se limita a indicar que las personas jurídicas pueden transformarse "*en los casos previstos por este Código o por la ley especial*", sin prever expresamente ningún caso por lo que, naturalmente, debe estarse a la ley especial, que no es otra la que LGS.

Por lo demás, si las sociedades de la Sección IV no pueden transformarse, sino únicamente subsanarse (artículo 26 LGS), ningún sentido tiene autorizar a una sociedad regularmente constituida, que adoptara uno de los tipos previstos por la ley, a voluntariamente eliminar de su contrato social requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, o a incorporar elementos incompatibles con el tipo previamente elegido o a eliminar de su tracto registral el cumplimiento de requisitos formales, cuando luego no podría revertir esa decisión, sino que debería subsanar.

Concluyo entonces que la Resolución contiene un cúmulo de intenciones (cuya adjetivación dependerá desde la tribuna que se mire) que, so pretexto de aplicación del artículo 162 del Código Civil y Comercial, modifican el artículo 74 de la LGS y que, por lo tanto, bien podría merecer la tacha inconstitucional y no tampoco resistiría un planteo impugnativo que un socio disconforme pueda deducir contra el punto del orden del día de la asamblea que decida lo que la Resolución quiere autorizar: transformar una sociedad regular en una de la Sección IV de la LGS.

Estos son algunos de mis fundamentos:

- Como ya expuse, el artículo 74 LGS es bien claro y no admite que una sociedad regularmente constituida se transforme en una sociedad de la Sección IV de la LGS, solo se puede elegir otro "tipo";

³ Araya, Tomás "*La Sociedad: sus Elementos Esenciales*", en DECONOMI, año IV, número 12 (2021)

- Las sociedades de la Sección IV de la LGS no son un tipo social y, justamente por eso, toda sociedad que no cumpla con los requisitos tipificantes que la LGS establece para cada tipo, o que no finalice su íter constitutivo, queda comprendida en la Sección IV;
- El CCC no prevé ningún supuesto de transformación, por lo que solo cabe estarse a “la ley especial”, que no es otra que la LGS;
- De su lado, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (27349) autoriza a las sociedades constituidas conforme a la LGS a transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas y requiere

que los registros públicos dicten las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación;

- Las sociedades de la Sección IV de la LGS no se inscriben ningún registro público y, en el caso de aquellas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia solo las “anota” en un libro a efectos de la rúbrica de sus libros (artículo 398:8 de las Normas, RG 15/2024);
- Transformar una sociedad regular en sociedad de la Sección IV implica afectar el dominio de los bienes registrables, dado que se deberá indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad (artículo 23 LGS), por lo que, en su caso, deberían librarse oficios para la toma de razón de su dominio y gravámenes (arg. artículo 145 de la RG 15/2024, que expresamente refiere al “*nuevo tipo adoptado por la sociedad que se transforma*”);
- Al inscribir la transformación, la IGJ debería cancelar la inscripción de la sociedad regularmente constituida (ver artículo 146 *in fine* de las Normas, RG 15/2024 sobre fusión respecto) porque, justamente, las sociedades de la Sección IV de la LGS no se inscriben registros públicos y, sin embargo, la Resolución dice que “*tomará nota marginal de cancelación*” de la sociedad en el libro de registro en el cual obre la inscripción de su constitución;
- La cancelación registral (artículo 112 LGS), cuando la sociedad finaliza su liquidación, tiene efectos sobre su personalidad jurídica, que se extingue, no así cuando hay inscripción registral de la transformación;
- Tal como sostuvo la Sala C de la C. Nac. Com., con fecha 18 de noviembre de 2021, en autos “*Inspección General de Justicia c/ Haras Pino Solo S.A. s/Organismos Externos*” (Expte.: 12852/2021), ningún reglamento puede modificar la ley so pretexto llenar vacíos, ni la IGJ puede ejercer funciones materialmente legislativas.

Por ello, creo que el argumento esbozado por la Resolución, que -a su vez- se apoya en la cláusula de reserva de la Constitución Nacional, cuando el camino que se propone ya está disponible, carece de sustento y evidencia que está reglamentando algo que la ley, en sentido estricto, no dice ni autoriza, modificando así la LGS y, en consecuencia, arrogándose facultades legislativas de las que carece. Ello, más allá de otras consecuencias que tornan en impracticable la alternativa que ofrece la Resolución. En efecto, existen diversos aspectos, fundamentalmente ligados al régimen de responsabilidad de los socios, que desincentivan la transformación que la Resolución vino a autorizar, tal como vimos el año pasado en el Congreso Argentino de Derecho Concursal.

IV. Conclusiones.

Sin hesitaciones, mientras la LGS recepte en su texto el principio de tipicidad, solo cabe colegir el Legislador solo ha autorizado la transformación de sociedades regularmente constituidas para que adopten cualquiera de los otros tipos sociales.

Tipicidad no es igual a personalidad. Que las sociedades de la Sección IV tengan personalidad jurídica no implica reconocerlas como un tipo social, ni habilita a que quienes se constituyeron regularmente a que se despojen alegremente del ropaje inicialmente elegido, que brinda certidumbre a socios y terceros. Por lo demás, me pregunto: ¿acaso eso es conveniente?

Saludable será, entonces, avanzar decididamente hacia una reforma integral del régimen societario que abandone el principio de tipicidad y no formular declamaciones oportunistas que, en la práctica, no ofrecen reales soluciones al empresario.

Tal es mi opinión.